COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Rodrigo Fernández, **Folio N° AU001T0001044.**

SANTIAGO, 22 NOV 2018

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 764

VISTOS:

a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;

b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N° 20.285" o "Ley de Transparencia";

c) Lo indicado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Reglamento" o "Reglamento de Transparencia";

d) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";

e) Lo señalado en la Ley N° 20.936 de 2016, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, particularmente, su artículo vigesimoquinto transitorio;

f) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

g) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de octubre de 2018, presentada por don Rodrigo Fernández e ingresada bajo el folio N° AU001T0001044 del Portal de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

h) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 489, de 13 de julio de 2018, que aprueba metodología para la determinación del Cargo Equivalente de Transmisión a que se refiere el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, y fija demás disposiciones necesarias para la aplicación del referido artículo;

i) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 555, de 31 de julio de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 489, de 13 de julio de 2018, que aprueba metodología para la determinación del Cargo Equivalente de Transmisión a que se refiere el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, y fija demás disposiciones necesarias para la aplicación del referido artículo;

j) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 627, de 5 de septiembre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 489, de 13 de julio de 2018, que aprueba metodología para la determinación del Cargo Equivalente de Transmisión a que se refiere el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, y fija demás disposiciones necesarias para la aplicación del referido artículo, modificada por Resolución Exenta N° 555, de 31 de julio de 2018;

k) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 651, de 26 de septiembre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 489, de 13 de julio de 2018, que aprueba metodología para la determinación del Cargo Equivalente de Transmisión a que se refiere el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, y fija demás disposiciones necesarias para la aplicación del referido artículo, modificada por Resoluciones Exentas N° 555 y N° 627, ambas del 2018;

l) El Decreto Supremo N° 23A, de fecha 20 de agosto de 2017, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y,

m) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;

b) Que, con fecha 30 de octubre de 2018, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0001044, presentada por don Rodrigo Fernández, del siguiente tenor: "*Con motivo de la determinación de los Cargos Equivalentes de Transmisión (CET), la CNE informó a los interesados los valores el CET preliminar. Quisiera contar con los valores de CET preliminar qeu CNE envió a ENEL Distribuci;ón el viernes 26 de octubre de 2018.*

Los cotratos libres de ENEL Distribución que se acogieron a CET son:
Suministrador Rut Suministrador Fecha Suscripción
ALMEYDA SOLAR SPA 76.321.458-3 22-01-2014
Duke Energy International Duqueco SpA. 76.254.033-9 26-01-2016
Duke Energy International Duqueco SpA. 76.254.033-9 24-05-2016
GUACOLDA ENERGIA S.A. 76.418.918-3 08-10-2007
Hidroeléctrica La Confluencia S.A. 76.350.250-3 11-04-2007
Hidroeléctrica La Higuera S.A. 96.990.050-5 30-06-2005
Pacific Hydro Chacayes S.A. 76.006.855-1 02-05-2007".

c) Que, el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley;

d) Que, como cuestión previa, cabe señalar que la metodología para la determinación del Cargo Equivalente de Transmisión, en adelante e indistintamente "CET", a que se refiere el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, se encuentra latamente desarrollado en las Resoluciones Exentas N° 489, 555, 627 y 651, todas de este año;

e) Que, el artículo 21 de la Resolución Exenta CNE N° 489, modificada por las Resoluciones Exentas N° 555, 627 y 651, señala en la parte que nos interesa "*A más tardar el día 26 de octubre de 2018, la Comisión comunicará, vía correo electrónico, a las correspondientes*

partes de cada contrato respecto de la cual haya presentado una solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente resolución, el valor de CET Preliminar asociado a cada contrato de suministro, incluyendo dicha comunicación los antecedentes empleados para su cálculo", y continua señalando, en su inciso tercero, que las partes de los contratos asociados al CET Preliminar informado, podrán formular observaciones a dicho valor hasta el día 23 de noviembre de 2018;

f) Que, en la Resolución antes referida, se deja expresamente señalado que quienes tendrán acceso al CET preliminar son las partes de los contratos asociados al CET, así como que el CET remitido a las partes del contrato es un CET preliminar, que puede ser objeto de observaciones;

g) Que, el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, señala que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente "*tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*";

h) Que, a su turno, el artículo 7 N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que "*se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios*";

i) Que, para los efectos de configurar dicha causal, se requiere conforme lo ha señalado el Consejo para la Transparencia, en adelante "Consejo", la concurrencia de dos requisitos los cuales son copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. En este sentido, ha señalado el Consejo "*que de conformidad con el texto expreso del artículo 21 de la Ley de Transparencia, para verificar la procedencia de la causal invocada es menester determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella -en la especie, las*

funciones del órgano-, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva[1]*"*;

j) Que, respecto al primero de los requisitos señalados en el considerando precedente, el Consejo "*ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas, en la especie, la información cuya copia fuera solicitada, y la resolución o medida a adoptar por dicho órgano, de manera que sea claro que los antecedentes o deliberaciones originarán la resolución, medida o política de que se trata*[2]*"*. El cumplimiento de dicho requisito, se encuentra desarrollado en los considerandos precedentes. En efecto, el CET remitido a las empresas el 26 de octubre del año en curso, como usted mismo lo señala en su solicitud de información, es un CET preliminar, el cual puede ser objeto de observaciones y modificaciones mientras no se apruebe de forma definitiva;

k) Que, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, el criterio que ha aplicado uniformemente el Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley N° 20.285, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para poder justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, en este caso la Comisión, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad contenidos en la Ley N° 20.285;

l) Que, en el caso en comento, esta causal se configura ya que, la divulgación de los valores del CET preliminar con anterioridad a la aprobación de los valores del CET definitivo afectaría las funciones de esta Comisión, en particular, a raíz de la incertidumbre y eventuales expectativas asociadas a la determinación del valor final de éste. Lo anterior es relevante ya que, el procedimiento de determinación del CET trae aparejado procesos de negociación entre las partes de los contratos afectos que pudiesen, eventualmente,

---

[1] Florencio Bernales con Municipalidad de Pangupulli, Rol: C1446-2018, de 2 de agosto de 2018, considerando 6. Link http://productos3.legalpublishing.cl/CPLT/modulos/pages/busqueda.asp Fecha de Consulta: 19, de noviembre de 2018.

[2] Florencio Bernales con Municipalidad de Pangupulli, Rol: C1446-2018, de 2 de agosto de 2018, considerando 7. Link http://productos3.legalpublishing.cl/CPLT/modulos/pages/busqueda.asp Fecha de Consulta: 19, de noviembre de 2018.

verse alterados con motivo de la publicidad de la información solicitada, afectando así la finalidad del referido proceso, y, consecuencialmente, las funciones que debe desarrollar esta Comisión; y,

m) Que, conforme lo anteriormente señalado corresponde denegar la entrega de la información solicitada.

RESUELVO:

I. **Declárese** reservada la información solicitada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285.

II. **Notifíquese** la presente Resolución Exenta a don Rodrigo Fernández, al correo electrónico señalado en su presentación.

III. **Publíquese** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese, Notifíquese y Archívese

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Nacional de Energía

JOSÉ AGUSTÍN VENEGAS
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

JEFE DEPTO. JURIDICO
JEFE DEPTO. ELECTRICO (S)
DEPTO. JURIDICO

CZR/PMM/FFG/XOC/SCT/RAG
Distribución
- Solicitante Sr. Rodrigo Fernández
- Depto. Jurídico CNE.
- Depto. Eléctrico CNE.
- Oficina de Partes CNE.